



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 034 -2014-MDL/GM

Expediente N° 004608-2013

Lince, 08 ABR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004608-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **I MABRI PRODUCCIONES SAC**, debidamente representada por la señora María del Pilar Castillo Pretel, con domicilio real en Calle Juan Bielovucich N° 1362 – Distrito de Lince, y domicilio procesal para efectos en la Casilla N° 4928 del Colegio de Abogados de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 07 de febrero de 2014, la razón social **I MABRI PRODUCCIONES SAC**, debidamente representada por la señora María del Pilar Castillo Pretel, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 002-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada señala que la decisión resulta totalmente arbitraria e injusta puesto que se ha obtenido la Resolución N° 0179-2013/CEB-INDECOPI del 09 de mayo del 2013, la misma que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la Resolución Gerencial N° 0889-2006, que otorga a la empresa **I MABRI PRODUCCIONES SAC** licencia de funcionamiento, al amparo de la Ley N° 28015 – Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa. Asimismo, mediante Carta Externa N° 343-2014, se hace de conocimiento la Resolución N° 2222-2013/SDCC-INDECOPI, de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, por lo que las resoluciones emitidas al respecto, materia del presente procedimiento deben ser respetadas;

Que, por último señala que se incurre en reincidencia en el procedimiento, sin observar los descargos presentados a través del procedimiento indicado y sin revisar la documentación adjunta, motivo por el cual les solicitamos la revisión del presente procedimiento para realizar las medidas correctivas;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 21 de enero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 07 de febrero de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 034 -2014-MDL/GM

Expediente N° 004608-2013

Lince, 08 ABR 2014

Que, con fecha 19 de noviembre de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en Jr. Juan Bielovucich N° 1358 - Distrito de Lince, y se constató el local en funcionamiento pese a carecer de licencia municipal de funcionamiento y se emitió el Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 237-2013 de fecha 02 de setiembre de 2012. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 006792-2013, de fecha 02 de setiembre de 2013, según fojas 20, con código de infracción 12.01 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, señala que: "4.1. Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..." Asimismo, señala que: "4.2. Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal";

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: "Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)";

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto e la Administración Pública que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la empresa impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite. Sin embargo, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no ha tomado en cuenta las pruebas adjuntas por la administrada (Resolución N° 2222-2013/SDCC-INDECOPI, de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, y Resolución N° 179-2013/CEB-INDECOPI), que reconocen a la administrada licencia de funcionamiento definitiva;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 034 -2014-MDL/GM

Expediente N° 004608-2013

Lince, 08 ABR 2014

Que, mediante Resolución N° 2222-2013/SDCC-INDECOPI, de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que confirmó la Resolución N° 179-2013/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró ilegal el desconocimiento de la licencia de funcionamiento de I MABRI PRODUCCIONES SAC, mediante Resolución Gerencial N° 0889-2006-MDL/GDU del 30 de mayo de 2006 y confirmó la Resolución N° 0179-2013/CEB-INDECOPI del 09 de mayo del 2013, que dispuso la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a la empresa I MABRI PRODUCCIONES SAC. En tal sentido, la empresa I MABRI PRODUCCIONES SAC tiene actualmente licencia de funcionamiento reconocida por dicho Cuerpo Colegiado, por lo que su incumplimiento podría originar sanciones a los funcionarios y/o servidores administrativos que no cumplan con lo resuelto en la mencionada resolución;

Que, de conformidad con el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30056, señala que la Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, entre otros supuestos cuando se incumpla el mandato de inaplicación o eliminación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, por lo que habiendo quedado firme y confirmada mediante Resolución N° 2222-2013/SDCC-INDECOPI, de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que confirma la Resolución Apelada, y habiéndose agotado la vía administrativa con una Sentencia favorable al administrado, se debe declarar nulo todo lo actuado y se proceda conforme a lo señalado en dicha Resolución;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada; así como no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 189-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **I MABRI PRODUCCIONES SAC**, debidamente representada por la señora María del Pilar Castillo Pretel, por lo tanto Nulas la Resolución Subgerencial N° 002-2014-MDL-GSC/SFCA y Resolución Subgerencial N° 562-2013-MDL-GSC/SFCA y todo lo actuado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 034 -2014-MDL/GM

Expediente N° 004608-2013

Lince, 08 ABR 2014

Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



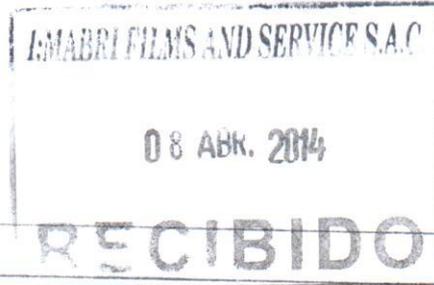
17 03 21

CARGO DE RECEPCION

Siendo las 4:09 hrs del día 8 del mes de ABRIL del 2014 se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 034-2014-MDL-GM** en el domicilio del obligado J MABRI PRODUCCIONES SAC ubicado en CALLE JUAN BIELOVOICICH N° 1362 se entendió la diligencia con FLOR ZAMORA DNI 46370305 Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros especificar _____



ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____ se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____ me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____ DNI _____ Relación con el Administrado de _____ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador:

Nombre _____
 DNI _____
 Firma RENZO ARMANDO FLORES NOTIFICADOR DNI. 42631154

Testigo 1:

Nombre _____
 DNI _____
 Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____
 DNI _____
 Firma _____